



Artículo 7.

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función dentro del periodo dentro del cual se produce, se establece la clasificación siguiente:

Periodo diurno: Espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas.

Periodo nocturno: Espacio de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 del día siguiente.

Artículo 8.

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo a la siguiente tipología:

Tipo I : Área de silencio: comprende sectores del territorio de alta sensibilidad acústica que requieren especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: dotacional sanitario y equipamiento de bienestar social.

Tipo II: Área levemente ruidosa: comprende sectores del territorio de considerable sensibilidad acústica que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: residencial en todas sus clases, dotacional educativo, religioso y cultural.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa: comprende sectores del territorio de moderada sensibilidad acústica que requieren una protección media del ruido. En ellas se incluye las zonas con predominio de los siguientes usos: Terciario hostelería, oficinas, Servicios de Administración Pública, Comercial, Dotacional deportivo y Terciario recreativo excepto actuaciones al aire libre.

Tipo IV: Área ruidosa: comprende sectores del territorio de baja sensibilidad acústica y que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: industrial, servicios públicos y servicios infraestructurales.

Tipo V: Área especialmente ruidosa: comprende sectores del territorio de nula sensibilidad acústica afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, grandes superficies de aparcamiento así como recreativo actuaciones musicales al aire libre.

TÍTULO III.

NIVELES DE RUIDO MÁXIMO ADMISIBLE.

Artículo 9. Criterios de determinación del nivel sonoro.

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a las red de ponderación normalizada A.
2. En los anexos de los proyectos presentados con arreglo a esta Ordenanza deberán indicarse las reglamentaciones y normas empleadas.

Artículo 10. Niveles en el ambiente exterior.

Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente exterior niveles sonoros medidos en dB(A) superiores a los señalados a continuación:

ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA	Valores límites expresados en LAeq	
	Diurno	Nocturno
TIPO I (área de silencio)	50	40
TIPO II (área levemente ruidosa)	55	45
TIPO III (área tolerablemente ruidosa)	65	55
TIPO IV (área ruidosa)	70	60
TIPO V (área especialmente ruidosa)	75	65



Por razones de organización de actos con especial protección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.

Artículo 11. Niveles en el ambiente interior.

Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes niveles sonoros que superen a los que se indican a continuación:

USO DEL RECINTO RECEPTOR	NIVELES MÁX dB(A)	
	DIURNO	NOCTURNO
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	40
Equipamiento para el ocio	40	40
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	45
Comercial	50	50
Residencial habitable*	35	30
Residencial servicios**	40	35

*Residencial habitable: incluye dormitorios, salones y despachos.

**Residencial servicios: incluye, cocinas baños, pasillos y aseos.

TITULO IV

CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.

Artículo 12.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).

Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 10 ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 11.

Se exceptúan del apartado anterior los elementos de separación horizontal (forjados y falsos techos) colindantes con viviendas de los locales situados en la planta baja de edificios de uso residencial cuando en ellos puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades e instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones. En estos caso el aislamiento acústico a ruido aéreo exigible será de 55 dB(A) como mínimo.

Artículo 13:

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.